

Adecúan aplicación de Legislación Tributaria de carácter general a las Cooperativas y SAIS

DECRETO LEY No. 22118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente :

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO :

Que es conveniente aclarar los alcances de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Ley No. 21381, que establece que las Cooperativas se encuentran comprendidas en el régimen tributario común;

Que asimismo, es necesario adecuar la aplicación de la legislación tributaria de carácter general a las organizaciones cooperativas y a las sociedades agrícolas de interés social teniendo en cuenta su organización empresarial y los fines que persiguen;

De conformidad con el Artículo 5º del Decreto—Ley 17063; En uso de las facultades de que está investido; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1º.— Interpretáse el Artículo 1º del Decreto Ley No. 21381 en el sentido de que para las Cooperativas rigen las normas tributarias de carácter general y específicas contenidas en los dispositivos legales sobre la materia, no siendo de aplicación la exoneración del Impuesto a la Renta a que se refiere el inciso f) del Artículo 18º del Decreto Supremo No. 287—68—HC y los beneficios tributarios contenidos en la Ley No. 15260.

Los beneficios tributarios concedidos en la Ley No. 15260 a favor de los socios de las Cooperativas, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1980.

Artículo 2º.— Para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, la renta neta de las Cooperativas y de las Sociedades Agrícolas de Interés Social está constituida por el remanente bruto, el que se determina deduciendo de los ingresos brutos, los costos, beneficios sociales, gastos necesarios y demás permitidos por el Decreto Supremo No. 287—68—HC de 9 de Agosto de 1968 y disposiciones ampliatorias, complementarias y modificatorias, en cuanto su aplicación sea pertinente.

La renta imponible de las Cooperativas de Ahorro y Crédito está constituida por el 50% de la renta neta.

Artículo 3º.— Las Cooperativas podrán acogerse al incentivo por reinversión contenido en las leyes sectoriales o de promoción que les sea aplicable de acuerdo a su actividad, siempre que la reinversión se efectúe en la propia empresa o en otra Cooperativa que se encuentre gozando de dicho incentivo.

Artículo 4º.— Tratándose de Cooperativas Agrarias de Producción, la reinversión liberada procederá si se destina a los fines siguientes :

- a) En obras de mejoramiento de riego o de su distribución y de drenaje;
- b) En obras de infraestructura de desarrollo ganadero o agrícola;
- c) En el mejoramiento de suelos agrícolas y de praderas, así como en su defensa;
- d) En obras de ampliación del área cultivada;
- e) En la construcción o mejoramiento de vías de transporte;
- f) En obras de reforestación;
- g) En obras de electrificación rural;
- h) En la construcción de viviendas rurales para los trabajadores;
- i) En obras destinadas a la conservación o transformación industrial de productos agropecuarios; y,
- j) En la adquisición de activos fijos que contribuyan a la diversificación de la capacidad productiva, a asegurar el normal desarrollo del proceso productivo y a la ampliación o modernización de sus instalaciones

Artículo 5º.— Las Cooperativas Agrarias de Producción excepto las Cooperativas constituidas en base a Complejos Agro-Industriales a que se refiere el Decreto Ley No. 21816, podrán deducir de la renta neta de cada ejercicio gravable, libre del Impuesto a la Renta los montos que abonen por concepto de amortización de la cuota anual de adjudicación correspondiente al ejercicio. El monto de dicha deducción y de la reinversión liberada no podrán exceder en conjunto del 70% de la renta

neto.

No procederá el incentivo tributario por reinversión si no se ha cumplido previamente con amortizar la cuota anual de adjudicación correspondiente.

Artículo 6º.— Las Sociedades Agrícolas de Interés Social podrán deducir de la renta neta de cada ejercicio gravable, libre del Impuesto a la Renta :

- a) Los montos que abonen durante el ejercicio por concepto de la amortización de la cuota anual de adjudicación correspondiente al ejercicio;
- b) Los gastos e inversiones en actividades de promoción y de desarrollo, de salud, de educación y obras de infraestructura en beneficio de las Comunidades Campesinas que las integran; y,
- c) En los fines a que se contrae el Artículo 4º del presente Decreto Ley.

El monto de las deducciones por los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder en conjunto del 90% de la renta neta.

No será de aplicación la deducción liberada si no se ha cumplido previamente con amortizar la cuota anual de adjudicación.

Las inversiones y reinversiones que efectúen las Sociedades Agrícolas de Interés Social deberán ser aprobadas mediante Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

El Ministerio de Economía y Finanzas confirmará el goce del incentivo tributario correspondiente, previo dictamen de la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 7º.— El patrimonio neto a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ley 19654, en el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito, está constituido por el monto del fondo cooperativo, fondo de reserva, fondo de inversiones, reserva de revaluación, fondo proveniente de donaciones y cualquier otro fondo o reserva que tenga carácter patrimonial, con excepción del fondo social.

Artículo 8º.— Las normas tributarias que rigen para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, son también de aplicación a las Cooperativas de Servicios que realizan con sus asociados operaciones de ahorro y crédito, cuando los ingresos computables para efectos del Impuesto a la Renta provenientes de esta actividad son superiores al 90% del total de sus ingresos.

Artículo 9º.— Las Cooperativas en general y las Sociedades Agrícolas de Interés Social, en su caso, están exentas de los siguientes impuestos:

- a) De Registro;
- b) De los impuestos de Alcabala y Sucesorios que afecten la adquisición de inmuebles para el cumplimiento de sus fines; y,
- c) De los impuestos de Alcabala y Adicional al mismo, que afecten los aportes de inmuebles que efectúen a otras entidades cooperativas de grado superior.

Artículo 10º.— Las exenciones y demás beneficios tributarios concedidos a las Cooperativas también rigen para las Uniones, Círculos, Centrales y otros organismos cooperativos de grado superior, en lo que les sean aplicables según sus fines y actividades.

Artículo 11º.— Es de aplicación para las Cooperativas Agrarias de Producción constituidas en base a Complejos Agro-Industriales y las Sociedades Agrícolas de Interés Social, lo dispuesto en el Decreto Ley 21816 en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente Decreto Ley.

Artículo 12º.— Sustitúese el texto del artículo 3º del Decreto Ley 21381 por el siguiente:

“Artículo 3º.— Para determinar la renta neta, las Cooperativas podrán deducir como gasto las remuneraciones abonadas a sus trabajadores que no sean socios hasta el máximo permitido por las leyes vigentes.

Del total de las remuneraciones abonadas a los socios trabajadores por todo concepto sólo podrán deducir como gasto, hasta un máximo de tres sueldos mínimos vitales anuales para la industria y comercio en la Provincia de Lima, multiplicado por el número de socios trabajadores.

Adicionalmente, las Cooperativas podrán deducir como gastos las asignaciones por variación de precios que abonen a sus trabajadores, socios o no socios, por mandato expreso de la Ley”.

Artículo 13° — Las normas contenidas en los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 12° del presente Decreto Ley rigen a partir del ejercicio gravable de 1977.

Las exenciones contenidas en el artículo 9° de este Decreto Ley, son de aplicación a partir de la fecha de publicación del Decreto Ley 21381.

Las exenciones y demás beneficios tributarios vigentes, concedidos a favor de las Cooperativas y de las Sociedades Agrícolas de Interés Social regirán hasta el 31 de Diciembre de 1980. Tratándose de tributos de periodicidad anual, los beneficios regirán hasta el ejercicio gravable de 1980, inclusive.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las Cooperativas que por Interpretación distinta a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 21381, interpretado por el presente Decreto Ley, hayan pagado algún impuesto indebidamente o en un monto mayor al que les correspondía podrán utilizar el monto del impuesto indebidamente pagado, conjuntamente con los recargos y multa que en su caso hayan tenido que abonar como crédito contra el mismo impuesto, en futuros periodos de imposición, hasta agotarlo.

Para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Cooperativas que hayan deducido como gasto en el ejercicio gravable de 1976, el monto del impuesto abonado indebidamente, y, en su caso, los recargos y multas correspondientes, deberán considerar en el ejercicio gravable de 1977, el monto del impuesto como ingreso gravable. Asimismo, los recargos y multas se considerarán como ingreso no gravable, siempre que hayan sido computados para la determinación de la Renta Imponible del ejercicio gravable de 1976.

Segunda. — Convalidase la forma de determinación del Impuesto al Patrimonio Empresarial que hubieran adoptado las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las de Servicios a que se refiere el artículo 8° del presente Decreto Ley, que durante los ejercicios de 1973 a 1976 calcularon el impuesto de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 134--73—EF no obstante haber podido conocer diferenciadamente el monto total de aportes y depósitos.

Tercera. — Convalidase las deducciones que hayan efectuado las Sociedades Agrícolas de Interés Social de los gastos e inversiones efectuados en actividades de promoción y desarrollo de las Comunidades Campesinas para determinar la renta imponible de los ejercicios gravables anteriores al de 1978.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vice—Almirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Marzo de 1978

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.